**DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCALIA**
**UNIDAD DE FISCALIA**
**CAS-30000**

**ORD.: CAS-30000**

**ANT.**: 1) Solicitud de Acceso de Información, N° CAS-30000.

2) Res. Ex. N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO; 12/03/2021**

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALIA**
**DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA**
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :** [redacted]

Mediante la presentación del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

***"Solicito información de las negociaciones colectivas del sector minero (gran y mediana minería) para este 2021 (enero a diciembre), con la siguiente información: empresa, nombre sindicato, total afiliados, fecha de negociación"***

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la Ley N° 19.268 sobre protección de datos personales y sensibles.

En este sentido, analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, informo a Ud. que los antecedentes en consulta, correspondiente a una base de datos, no corresponden a información pública en el sentido establecido en los artículos 10 y 15 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, es decir, se ha estimado que tal información tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la citada ley, según el cual, se podrá denegar total o

parcialmente la información requerida *"2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2º del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

La causal de reserva se fundamenta en que los antecedentes requeridos tienen relación directa con aquellas materias propias del Servicio, como lo es el tomar conocimiento de todo el proceso negociador de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, negociaciones de naturaleza privada en los cuales han tratado materias que dicen relación directa con sus derechos comerciales y económicos, tanto para la Empresa como para los sindicatos. Lo que queda expresamente redactado en un instrumento colectivo, el cual es depositado en este Servicio, que tratándose de un instrumento privado, no procede su publicidad.

Sin perjuicio de lo señalado, es del caso indicar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador, obliga a que dicho instrumento sea depositado en este Servicio, cuyo objetivo es que la Dirección del Trabajo, por una parte en su calidad de ministro de fe, de la cual esta investido, acredite la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y por otra parte como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos, en ningún caso este objetivo es la publicidad de dicha información.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando al mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8º inciso primero, que dispone: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*" y lo dispuesto en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, que señala que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución"*

Asimismo, en función a todo lo expuesto y del rol garante de este órgano de la Administración del Estado, que debe velar por el cumplimiento de la normativa laboral y el respeto a los derechos laborales, se ha estimado que las diversas bases de datos existente en este Servicio, quedan comprendidas también en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ello por su carácter de órgano fiscalizador como su investidura de ministro de fe respecto de todas aquellas actuaciones realizadas dentro del ámbito de su competencia, ya que dichas bases de datos han sido construidas en el marco de **funciones propias del Servicio**, respecto de las cuales este Servicio, es el órgano competente, facultado para trabajar y elaborar informes oficiales respecto de los datos específicos que estas contienen., lo cual obliga a observar y dar pleno cumplimiento a lo dispuesto el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo"*. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal. De esta forma la entrega de sus bases de datos claramente contraviene la norma señalada.

El Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18 ha reiterado la naturaleza privada del proceso de negociación colectiva, de lo cual es dable señalar que los escrutinios constituyen actos realizados dentro del marco de la negociación.

Ahora, siendo los procesos negociadores de naturaleza privada, solo puede hacerse entrega de la información a las partes involucradas en cada proceso, derecho que tiene todo titular de la información, esto es, los trabajadores parte en dicha negociación o el representante del empleador, quienes puede solicitar personalmente su información al amparo de la Ley N° 19.880, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General Nº 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, "cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880", sin embargo esto no resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo que se ha solicitado pertenece a múltiples sindicatos y empresas.

Por otra parte, este Servicio en virtud del artículo 20 de la Ley N° 20.285, podría dar traslado a la organización sindical y Empleador que fuese identificado claramente y que concurrieron a un determinado proceso de negociación colectiva privada, afectándose sus derechos como terceros, si no se da traslado como ordena la ley, sin embargo, en el presente caso esta solicitud es de carácter genérica lo que hace imposible dar traslado a cada sindicato y cada empleador a lo largo del país, además resultaría excesivo, distrayendo indebidamente las funciones habituales de uno o varios funcionarios en cada Inspección del Trabajo.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

De esta forma, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; requeridos en su presentación, se elabora con los antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Articulo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, debemos tener presente que la información contenida en estas bases de datos es de naturaleza privada y no publica, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, donde se reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso *"se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información*.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio se encuentra legalmente impedido de entregar información privada, solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información pública, al evaluar jurídicamente que al publicar o divulgar información privada, podría afectar el debido cumplimiento de las funciones que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en su artículo 20, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápites anteriores, concordada con la Ley N° 19.880.

"Por Orden de la Directora del Trabajo",

Saluda atentamente a Ud.,

**CARLOS AGUILAR BRIONES**
**ABOGADO**
**JEFE UNIDAD DE FISCALÍA**
**DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA**
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**CAB**
**Distribución.:**
- Usuario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
- Unidad de Fiscalía